

DECLARACIÓN INEXACTA DEL VALOR FOB EN EXPORTACIÓN

por Fernando G. Camauër

El Tribunal Fiscal de la Nación se ha pronunciado en fallos recientes respecto al encuadre penal de inexactitudes producidas en la declaración del valor FOB de exportación.

En los casos considerados por inadvertencia o error interpretativo, los exportadores declararon incorrectamente el valor FOB de la mercadería que exportaban, surgiendo de la documentación presentada o de otras constancias, que el valor consignado como FOB incluía ajustes o servicios no contemplados por los arts. 735, 736 y 739 del Código Aduanero para la determinación de ese valor.

En la causa “AR ZINC S.A. c/DGA s/recurso de apelación” Expte. N° 24.624-A, sentencia del 27 de julio de 2009, se había declarado como FOB el precio de venta de factura establecido en condición EX WORKS y la Aduana había encuadrado el hecho en la figura del art. 954 inc. c) del C.A.. El Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo lo siguiente:

“Que, en consecuencia, entiendo que la conducta de la actora es atípica en cuanto al inc. c) del ap. 1 del art. 954 del CA, toda vez que esta norma reprime la declaración inexacta por la cual se produjera o pudiera producir “el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere.

Que, en efecto, si bien se comprobó inexactitud en cuanto se declaró como valor FOB y valor en aduana el precio de las mercaderías sin agregar los importes por servicios posteriores hasta el momento del embarque, de la compulsa de las facturas agregadas a fs. 15/19 de los ant. adm. se desprende que los servicios fueron facturados en la República Argentina, por lo cual no pudo producirse un ingreso desde el exterior (tratándose de una exportación) distinto del que efectivamente correspondiere, sin perjuicio del perjuicio fiscal comprobado que en este caso encuadra en el inc. a) del ap. 1 del art. 954 del C.A”.

Con igual criterio el Excmo. Tribunal resolvió el caso de valor FOB de exportación que incluyó los gastos de instalación de los módulos de estanterías en el país de importación, hecho que la aduana también encuadró en el art. 954 inc. c) del C.A.. En la causa “Mecalux S.A.c/ DGA s/ recurso de apelación” Expte. N° 14.482-A, fallo del 7 de septiembre de 2009, sostuvo el Excmo. Tribunal que:

“Que para la configuración de la conducta sancionada por el art. 954 ap. 1 inc. c), del C.A. se requiere que esa declaración, en caso de pasar inadvertida produjere o hubiere podido producir el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, es decir, que la declaración del caso de autos debía importar el ingreso desde el exterior de un importe pagado distinto -menor o mayor- del correspondiente a la operación.

Que el hecho de que el precio de la transacción que motiva la exportación contenga conceptos que no son captados en forma alguna por la norma de valoración y, en virtud de ello deba practicarse en ajuste de valor como fuera expuesto anteriormente, no produce por sí mismo el ingreso desde el exterior de un importe pagado distinto del que correspondiere a la operación. En efecto, el importe pagado tuvo por causa el contrato de compraventa internacional documentado mediante la factura comercial n° 0002-00000020, en el que se incluyó, entre otras condiciones, la instalación de las mercaderías exportadas (ver fs. 148 de los antecedentes administrativos), siendo el precio global de dicho contrato 134.828 dólares.

Que, como quedara expuesto, la conducta de la firma exportadora encuadra en el tipo previsto en el art. 954 ap. 1 inc. a), del C.A. que sanciona con pena de multa a quien efectuare una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal y, no así, en el tipo previsto en el inc. c), del mencionado artículo, al no resultar idónea la declaración para producir el efecto previsto en dicho inciso.”

Quiero remarcar que la interpretación del Excmo. Tribunal Fiscal de la Nación en estos pronunciamientos con relación a los arts. 954, 735, 739 y 747 del C.A., es la correcta y que mejor se ajusta a los textos de esas normas. La veracidad de la declaración que en los casos planteados tutela el art. 954 inc. c) del C.A., es la del precio pagado o por pagar por la mercadería exportada y si este precio difiere con el valor imponible de exportación y ocasiona perjuicio fiscal el encuadre penal corresponde al inciso a) de la citada norma y no al c) como lo pretendía la Aduana, este último encuadre implica una aplicación extensiva o analógica del tipo penal expresamente vedada por el art. 895 del Código Aduanero.